



Superservicios

Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLÁNTICO

BARRANQUILLA 28 Oct 2019

[Handwritten signature]

****RAD_S****

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *RAD_S*

14 P

Fecha: *F_RAD_S*

Página 1 de 11

GJ-F-043 V.7

Señores¹

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL -
SECCIÓN "B"**

DR. LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

MAGISTRADO PONENTE

E.S.D.

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL BELO HORIZONTE**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y TRIPLE A S.A. E.S.P.**
RADICADO: **2019-00306-00-C**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

STEFAN VAZIL IVÁNOFF FONTALVO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.045.701.924 de Barranquilla DEIP y Tarjeta Profesional de Abogado número N° 257.135 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, según se desprende de las pruebas allegadas en la demanda.

SEGUNDO: Es cierto, según se desprende de las pruebas allegadas en la demanda.

TERCERO: No es un hecho, es una consideración particular que será controvertida con los argumentos jurídicos que se expondrán en el acápite de excepciones.

CUARTO: No es un hecho, es una consideración particular que será controvertida con los argumentos jurídicos que se expondrán en el acápite de excepciones.

QUINTO: No es un hecho, es una consideración particular que será controvertida con los argumentos jurídicos que se expondrán en el acápite de excepciones.

SEXTO: No nos consta, el demandante no demuestra con documento idóneo la deuda que tiene por esa suma.

1

Radicado Demanda No. 20195291024472
Expediente Virtual No. 2019132610301454E

SEPTIMO: No es un hecho, es una consideración particular que esboza el demandante.

OCTAVO: No es un hecho, es una consideración particular que esboza el demandante.

NOVENO: No es cierto, mediante acto empresarial MGC -079-18 se evidenció que la empresa prestadora de servicio realizó visitas de revisión al predio.

DÉCIMO: No es un hecho, es una consideración particular que esboza el demandante.

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es una consideración particular que esboza el demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una consideración particular que será controvertida con los argumentos jurídicos que se expondrán en el acápite de excepciones.

DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, es una consideración particular que será controvertida con los argumentos jurídicos que se expondrán en el acápite de excepciones.

DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, es una consideración particular que será controvertida con los argumentos jurídicos que se expondrán en el acápite de excepciones.

DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, es una consideración particular que será controvertida con los argumentos jurídicos que se expondrán en el acápite de excepciones.

DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, es una consideración particular que será controvertida con los argumentos jurídicos que se expondrán en el acápite de excepciones.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho, es una consideración particular que esboza el demandante.

DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, es una consideración particular que será controvertida con los argumentos jurídicos que se expondrán en el acápite de excepciones.

DÉCIMO NOVENO: No es un hecho, es una consideración particular que será controvertida con los argumentos jurídicos que se expondrán en el acápite de excepciones.

VIGÉSIMO: No es un hecho, es una consideración particular que será controvertida con los argumentos jurídicos que se expondrán en el acápite de excepciones.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, es una consideración particular que será controvertida con los argumentos jurídicos que se expondrán en el acápite de excepciones.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una consideración particular que esboza el demandante.

VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, es una consideración particular que esboza el demandante.

VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, es una consideración particular que esboza el demandante.

VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto, según se desprende de las pruebas allegadas en la demanda.

VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto, según se desprende de las pruebas allegadas en la demanda.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto, según se desprende de las pruebas allegadas en la demanda.

VIGÉSIMO OCTAVO: No es un hecho, es una consideración particular que esboza el demandante.

VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto, según se desprende de las pruebas allegadas en la demanda.

TRIGÉSIMO: No es un hecho, es una consideración particular que esboza el demandante.

TRIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, es una consideración particular que esboza el demandante.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una consideración particular que esboza el demandante.

TRIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, es una consideración particular que esboza el demandante.

TRIGÉSIMO CUARTO: Existe una relación de solidaridad entre la propiedad Conjunto Residencial Belo Horizonte y las unidades residenciales.

TRIGÉSIMO QUINTO: No es un hecho, es una consideración particular que esboza el demandante.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el *petitum* de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas toda vez que los actos atacados se ajustan al análisis armónico de las normas aplicables en especial a las contenidas por los artículos 79, 25, 80 numeral 4º y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002, y en especial, el aludido artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios:

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-	2018-07-17	Resolución	Superintendencia de

20188200284275		Servicios Públicos – Dirección General Territorial
----------------	--	--

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

4.1 SUSTENTO DE LA DEMANDA:

El apoderado especial de la entidad demandante argumenta que las decisiones administrativas demandadas deben ser declaradas nula, en síntesis, conforme a los siguientes cargos:

1. VIOLACIÓN A CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 13, ARTÍCULO 15, ARTÍCULO 16, ARTÍCULO 20, ARTÍCULO 21, ARTÍCULO 22, ARTÍCULO 23, ARTÍCULO 28, ARTÍCULO 29.
2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 302 DE 2000, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 142 DE 1994 EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, TITULADO “DE LOS MEDIDORES GENERALES O DE CONTROL.
3. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 4A, LITERAL DE LA LEY 472 DE 1998, EN TANTO ESTÁ INCUMPLIENDO EL ARTÍCULO 146, INCISO PRIMERO, DE LA LEY 142 DE 1994. ARTÍCULO 422 DEL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EL CUAL TRATA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.
4. LAS LEYES 675 DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, Y 142 DE 1994, EN SU ARTÍCULO 146, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO 1842 DE 1991, CUYO TEXTO DICE: “DERECHO AL COBRO INDIVIDUAL. TODO SUSCRIPTOR TIENE DERECHO A QUE LE FACTUREN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS POR EL VALOR CORRESPONDIENTE A SU CONSUMO.”

4.2 EXCEPCIONES

4.2.1 EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS.

En concreto este medio exceptivo recae sobre los primeros cargos de nulidad que acusa el apoderado especial de **CONJUNTO RESIDENCIAL BELO HORIZONTE**, los cuales, de entrada, no resultan de recibo.

4.2.1.1. LOS RECLAMOS DE FACTURACIÓN SOLO PROCEDEN CONTRA LAS ÚLTIMAS CINCO FACTURAS EXPEDIDAS POR LA EMPRESA PRESTADORA.

En primer lugar, es preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 154 de la ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, solo pueden interponer reclamaciones contra las últimas cinco facturas expedidas por la empresa prestadora del servicio, razón por la cual la reclamación del caso concreto solo se podía circunscribir a las facturas emitidas entre el periodo de octubre de 2017 a febrero de 2018.

En este sentido, es claro que la petición interpuesta no abarca todas las facturas emitidas, por “caducidad de la acción de reclamación”, de modo que no existe razones

para revivir la oportunidad de revisar facturaciones en virtud de que la oportunidad para ello feneció.

Ahora bien, los suscriptores y usuarios necesariamente deben expresar su inconformidad específicamente con respecto a la facturación que se le realiza, toda vez que las reclamaciones se deben ajustar al requisito de oportunidad previsto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994. De allí que si el usuario no hace valer sus derechos oportunamente se ve abocado a no poder reclamar en ocasión posterior, pues el término previsto para ello ha transcurrido, de modo que es claro que solo se pueden atender reclamos de facturaciones que tuviesen máximo cinco (5) meses de haber sido expedidas por la empresa de servicios públicos.

Así las cosas, se reitera que una vez transcurrido dicho término en ningún caso procederá las reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por la empresa prestadora, razón por la cual las reclamaciones que se hicieron de facturas anteriores no pudieron ser objeto de estudio pues su reclamación fue extemporánea, de modo que el reclamo solo podría circunscribirse a los meses previstos entre octubre de 2017 a febrero de 2018 tal y como se abordó en el caos concreto.

4.2.1.2. LA DECISIÓN ADOPTADA POR A SSPD ESTUVO AJUSTADA A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE REGULAN LA MATERIA

En segundo lugar, se tiene que el mandatario de la parte demandante afirma que existe un alto consumo en la facturación que le realizan al **CONJUNTO RESIDENCIAL BELO HORIZONTE**.

A la póliza del área común la empresa **TRIPLE A S.A. E.S.P.** le aplicó el “proceso sustractivo”, es decir, como el edificio cuenta con un medidor totalizador, el cual registra el consumo general de todo el edificio, se le factura a cada apartamento individualmente y el consumo general registrado, por el medidor totalizador, lo cual es deducido por los consumos facturadores individualmente a cada inmueble y la diferencia se le factura al área común.

Ahora bien, con respecto a las desviaciones significativas, se tiene que el contrato de prestación del servicio de **TRIPLE A S.A. E.S.P.** define en el numeral 1.28 de la cláusula primera:

Desviaciones significativas: Para efecto de lo previsto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el periodo de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos seis periodos, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:

- a. Treinta y Cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m³).
- b. Sesenta y Cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40m³).

Sobre el caso objeto de censura en sede administrativa, se tuvo que para los periodos de octubre de 2017 a enero de 2018, la empresa prestadora facturó 1.396mt³, 1.586mt³, 1.982mt³ y 2.373mt³, respectivamente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, sobre el derecho que le asiste a los usuarios de que sus consumos sean medidos, es decir, estricta diferencia de lectura. Dichos periodos **no** presentaron desviación significativa, en vista de que los promedios históricos de consumo se mantuvieron.

Sin embargo, con respecto al mes de febrero de 2018, la empresa prestadora facturó 2.724mt³, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 146 de la ley 142 de 1994, sobre el derecho que les asiste a los usuarios de que sus consumos sean medidos, es decir, que la facturación se efectúe por estricta diferencia de lectura, se determinó que para este periodo sí se presentó desviación significativa, toda vez que el consumo no se mantuvo conforme al promedio histórico de consumo, de modo que la empresa procedió a realizar visita previa de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994 (visitas: 25 de enero de 2018, 31 de enero de enero de 2019, 3 de febrero de 2018).

Contrario a lo que manifiesta la parte demandante, es claro que no existe una “doble facturación”, toda vez que el totalizador contabiliza la totalidad del agua que ingresa a la copropiedad, luego el agua llega al tanque subterráneo, y posteriormente es descontada cuando se registra por los medidores individuales, es decir, que no existe una doble facturación, sino que por el contrario, ingresa el agua, este ingreso se mide de forma total, y luego dependiendo los consumos que arrojen los medidores individuales se descuentan de ese ingreso general para así poder realizar la facturación.

Por todo lo anterior, es claro que el reclamo realizado por parte de la propiedad horizontal fue atendido con respecto a los periodos de octubre de 2017 y febrero de 2018, dejando para este último mes un reajuste por sí haber ocurrido una desviación significativa de consumo.

Ahora bien, la **SSPD** tuvo en cuenta las pruebas y argumentos esbozados por la parte demandante al momento de decidir sobre el recurso de apelación impetrado, así como los argumentos en que se basó la empresa prestadora para resolver lo pertinente, en este orden, la **SSPD** indicó que conforme al artículo 154 de la Ley 142 de 1994 en ningún caso proceden reclamos contra facturas que tuviesen cinco (5) meses de haber sido expedidas por la empresa prestadora del servicio, razón por la cual coincide con la postura adoptada por **TRIPLE A S.A. E.S.P.**

De modo que solo pudo ser objeto de estudio los periodos comprendidos entre octubre de 2017 a febrero de 2018, sin embargo, como octubre, noviembre y diciembre de 2017 ya fueron objeto de debate mediante otra actuación empresarial, en esta oportunidad solo se estudió los consumos facturados entre enero de 2018 y febrero de 2018.

Ahora bien, es claro que conforme con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes, al preparar las facturas, **es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas** frente a consumos anteriores, y mientras se establece las causas de la misma, la factura se expedirá con base en los periodos anteriores, o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes, o mediante aforo individual, y al aclarar la causa de las desviaciones, la diferencias frente a los valores que se cobraron serán abonadas o cargadas al suscriptor o usuario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 tanto la empresa prestadora, como el suscriptor o usuaria, tienen derecho a que los consumos se midan, a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre a suscriptor o usuario.

Igualmente, esta norma dispone en su inciso segundo que cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos de condiciones uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de

suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Por su parte, sobre este asunto, la Comisión Reguladora de Acueducto (CRA) se ha pronunciado al respecto, mediante Resolución 151 de 2001 indicando en su artículo 1.3.20.8, lo siguiente:

"Para efectos de lo previsto en el Artículo 149 de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el periodo de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que, comparados con los promedios de los últimos tres periodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis periodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:

a. Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m³).

b. Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40m³).

e. Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa'.

Con base en lo anterior, y al analizar el caso concreto, se tiene que a **SSPD** revisó el consumo facturado en el periodo en que se habría presentado el "alto consumo", esto es, el correspondiente al mes de Enero y Febrero de 2018, teniendo en cuenta que para los demás meses ya se había pronunciado al respecto mediante otro acto empresarial la empresa prestadora, razón por la cual solo era dable en este caso que la entidad se pronunciara con relación a los dos últimos meses referidos.

La **SSPD** realizó la verificación de la configuración de la desviación significativa encontrando que para el mes de Enero de 2018 el consumo correspondió a 2.373mt³, el cual en comparación con el promedio histórico 1.876mt³, arrojó un porcentaje de desviación de 26%, sin embargo, para el mes de Febrero de 2018, el consumo de mes fue de 2.724mt³, el cual al ser comparado con el promedio histórico 1.931mt³, se obtuvo un porcentaje de desviación del 41%.

En este sentido, se pudo comprobar que para el mes de Febrero de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 151 de 2001 expedida por la CRA, sí se habría configurado una desviación significativa por alto consumo, toda vez que el consumo sobrepasó el 35% de desviación allí previsto para usuarios con consumos promedios mayores o iguales a 40mt³ mensuales, luego la empresa prestadora para este caso estaba obligada a realizar inspección previa.

No obstante, ante el reclamo del usuario la prestadora accede a reliquidar este consumo con base al promedio de la cuenta 1.931mts³, lo cual es correcto y por tanto se confirmó la decisión empresarial objeto de censura, pues lo allí expuesto y decidido guardó estrecha relación con las normas constitucionales y legales aplicables al caso.

Por consiguiente, se colige que el único periodo objeto de aplicar la desviación significativa del consumo correspondió, como en efecto se hizo, al mes de Febrero de 2018, y no a los demás meses que se estaban reclamando, en este sentido, la SSPD confirmó el acto empresarial pues le correspondía una reliquidación al usuario específicamente para dicho mes, por haber cumplido y estar dentro del supuesto de hecho normativo para la aplicación de la desviación significativa.

En consecuencia, las pretensiones de la entidad demandante no tienen vocación de prosperidad y que de parte de la **SSPD** no se efectuaron irregularidades formales o de fondo que permitan generar algún vicio de nulidad de los previstos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se solicita, su Señoría, desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al tener que el acto proferido por la **SSPD** se expidió con arreglo en las normas legales y constitucionales sobre la materia.

4.2.1.3. MEDICIÓN DEL CONSUMO REALIZADA A LA COPROPIEDAD ES PROCEDENTE.

El apoderado de la demandante manifiesta que dentro del Conjunto Residencial existe un “medidor totalizador”, que no es instrumento idóneo para medir el consumo real del área común, por lo que registra la entrada de agua incluyendo la de los apartamentos que tienen su propio medidor.

Se debe tener en cuenta algunas consideraciones sobre la determinación del consumo facturable, el concepto de medición, los distintos medidores y las reglas aplicables en la materia.

Dispone el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

La norma en cita reconoce de forma concreta y puntual el derecho a la medición que le asiste tanto a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios como a las empresas prestadoras, en el marco de la utilización de los instrumentos de medida que la técnica ha hecho disponibles, advirtiendo que el consumo es el elemento principal del precio que se cobra al suscriptor o usuario por la prestación del servicio; circunstancia que recalca el carácter oneroso de tales servicios.

Por lo tanto, es necesaria la existencia de un instrumento idóneo para la medición que será la base para generar la facturación del servicio, con el fin de no realizar supuesto que afecten al consumidor y conlleven a un detrimento en su patrimonio. Esto con el fin, de que se brinde un servicio justo.

Teniendo en cuenta esta necesidad, cabe precisar el concepto que la norma expresa para cada instrumento de medida, respecto del servicio de acueducto y alcantarillado, es así como, el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 define:

“31. Medidor. Dispositivo encargado de medir y acumular el consumo de agua.

32. Medidor individual. Dispositivo que mide y acumula el consumo de agua de un usuario del sistema de acueducto.

33. Medidor de control. Dispositivo propiedad del prestador del servicio de acueducto, empleado para verificar o controlar temporal o permanentemente el suministro de agua y la existencia de posibles consumos no medidos a un suscriptor o usuario. Su lectura no debe emplearse en la facturación de consumos.

34. Medidor general o totalizador. Dispositivo instalado en unidades inmobiliarias para medir y acumular el consumo total de agua.”

Bajo ese escenario, si cada acometida, en este caso, la de las áreas comunes, debe

contar con su correspondiente medidor, es apenas lógico que el factor que permita la determinación del consumo medido, sea la lectura del medidor o equipo de medida, que, en términos generales, corresponde a la arrojada por el medidor individual.

Vale anotar que cuando las áreas comunes de una propiedad horizontal tienen su propio medidor individual, el prestador no debe cobrar el consumo de tales áreas con base en la diferencia de consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo que expresa el párrafo del artículo 32 de la Ley 675 de 2001, referido a facturación de zonas comunes de propiedades horizontales considerados como único usuario, establece que "el cobro del servicio se hará únicamente con fundamento en la lectura del medidor individual que exista para las zonas comunes" y sólo cuando no exista medidor, "se cobrará de acuerdo con la diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales".

El artículo comentado comporta norma especial en materia de facturación a zonas comunes de copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal. En efecto, faculta a las personas jurídicas de tales copropiedades a solicitar al prestador el cobro del servicio de las zonas comunes con fundamento en la lectura de un medidor individual y prevé que, de no contarse con el mismo, se cobre según la diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales.

El Consejo de Estado, mediante sentencia 47001-23-31-000-2002-01067-01, ha manifestado:

"En los edificios o unidades inmobiliarias cerradas debe existir un medidor totalizador y uno individual en cada una de las unidades habitacionales no residenciales que los conforman, así lo dispone el artículo 16 del Decreto 302 de 2000 reglamentario de la Ley 142 de 1994 en lo concerniente a la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Además, en su párrafo se destaca que la diferencia de consumo resultante entre medidor general y la sumatoria de los medidores individuales, corresponderá al consumo de las áreas comunes..."

El artículo 5 del Decreto 229/02 subrogatorio del artículo 16 del Decreto 302 de 2000 dispone:

"De los medidores generales y de control. En el caso de los edificios o unidades inmobiliarias cerradas podrá existir un medidor de control inmediatamente aguas debajo de la acometida. Deben existir medidores individuales en cada una de las unidades habitacionales o no residenciales que conforman el edificio o las unidades inmobiliarias o áreas comunes.

Las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas deben disponer de medición que permita facturar los consumos correspondientes. De no ser técnicamente posible la medición individual de consumo de áreas comunes, se debe instaurar un medidor general en la acometida y calcular el consumo de las áreas comunes como la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales..."

Ahora bien, evidente que en el caso sub examine en la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL BELO HORIZONTE, no se cuenta con la existencia de un medidor individual que generara el consumo directo de las áreas comunes, pero si existe un medidor totalizador que genera la medida en su totalidad del agua que ingresa a la propiedad, y que igualmente existe medidores individuales en cada unidad

habitacional, los cuales generan facturación individual a casa apartamento.

En este orden de ideas, como el edificio cuenta con un medidor totalizador, el cual registra el consumo general de todo el edificio, se le factura a cada apartamento individualmente con su medidor y el consumo general registrado, por el medidor totalizador, es deducido por los consumos facturados individualmente en cada inmueble y la diferencia es facturada a las áreas comunes.

De los derroteros que anteceden, se colige que de parte de la SSPD no se efectuaron irregularidades, por lo que queda demostrado que la facturación que se aplica en el caso en concreto esta sujeta a derecho. Por lo anterior, las pretensiones de la entidad demandante no tienen vocación de prosperidad.

4.2.1.4. IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS MORALES MAL LLAMADOS "MATERIALES" POR PARTE ACTORA.

La parte actora indica en el numeral 5º de las pretensiones que se condene a la demandada al pago de perjuicios materiales los cuales se dan producto del dolor, afectación sufrida de bienes no patrimoniales que causa a una comunidad un acto contrario a derecho.

Al respecto, se debe precisar que no se encuentra probado ni el daño material ni mucho menos el daño inmaterial que aduce la parte actora, razón por la cual aducir la reparación de unos perjuicios sin demostrar la ocurrencia del daño es improcedente, en este sentido, solicito que tanto el reclamo por perjuicios mal llamados "materiales" sea denegado, así como cualquier otro reclamo de orden económico pues en el libelo introductorio no se probó la ocurrencia de un daño bien sea material o inmaterial, de modo que me opongo a todas y cada una de dichas pretensiones.

4.2.2 EXCEPCIÓN GENERICA DE OFICIO

Propongo la excepción genérica, que se refiere a cualquier hecho exceptiva que resultare probada en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cual la ley considera que la obligación de mí representado no existió; que en el eventual case de haber existido, hecho negado por nuestra parte, le declara extinguida; bien que no se pueda preferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, la prescripción del derecho e una ineptitud de la demanda, entre otros.

V. JURISPRUDENCIA Y NORMAS APLICABLES

En resumen, para este organismo de control y vigilancia es importante destacar que sobre el tema en discusión existen diversos fallos judiciales que determinan el tema a tratar, tesis que son acogidas en su integridad por esta entidad:

- C.E., Sec. Primera, Sent. Sentencia 47001-23-31-000-2002-01067-01, Feb. 23/06. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 25 de abril de 2018, radicado interno 21805, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. M.C.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

VI. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados, esto es Resolución SSPD- 20188200284275 del 2018-07-03, mediante la cual se resolvió

un recurso de apelación, y en efecto, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Primera: Solicite se tenga como pruebas el expediente administrativo anexo magnético a esta contestación, el cual contiene copia de los antecedentes administrativos de las Resoluciones SSPD- 20188200284275 del 2018-07-17.

Nota: Teniendo en cuenta la solicitud de pruebas presentada por el actor en la demanda, manifiesto al Despacho que me opongo a todas por considerarlas ineficaces².

Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con los soportes de acta de posesión y resoluciones de nombramiento.

XII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 38 # 70B – 91, Torre 2, Apto. 302, en Barranquilla. Y a los correos electrónicos: sspd@superservicios.gov.co y al correo sivanoff@superservicios.gov.co

Atentamente,



STEFAN VAZIL IVANOFF FONTALVO
C.C. 1.045.701.924 de Barranquilla DEIP
T.P. 257.135 del C.S.J.

Proyectó: STEFAN IVANOFF - Contratista
Revisó: - Cargo

2 "...cuando se trata de un medio por el cual es jurídica o legalmente imposible probar el hecho a que se refiere ya sea porque se exige un medio determinado de prueba..." (T.S. Bogotá, Auto jun. 19/78 M.P. Humberto Rodríguez Robayo)